

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cuantía: Mínima

Demandante: JOSÉ JAIR MUÑOZ GRISALES y DIEGO FELIPE MUÑOZ CLAVIJO en calidad de representantes de la herencia del señor JOSE WILSON MUÑOZ GRISALES

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE SAS, JOSÉ LIMBANO FUERES PÉREZ, GEOVANNY MAZUERA POLANÍA, llamado en garantía COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicación: 760014003018-2018-1139-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto para fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, se procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 10:00 a.m. del día 18 de agosto de 2023 para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.392 del C.G.P, en la cual se agotará la etapa de la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos, pretensiones y litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y, por último, se emitirá la sentencia (artículo 372 y 373 del C.G.P).

2.- CITAR a las partes (demandante, demandada, llamado en garantía) para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio (de oficio) llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales y testigos a que haya lugar.

3.- SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia a dicha audiencia en tratándose del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, mientras que la inasistencia de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Cuantía: Mínima
Demandante: JOSÉ JAIR MUÑOZ GRISALES y DIEGO FELIPE MUÑOZ CLAVIJO en calidad de
representantes de la herencia del señor JOSE WILSON MUÑOZ GRISALES
Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE SAS, JOSÉ
LIMBANO FUERES PÉREZ, GEOVANNY MAZUERA POLANÍA, llamado en garantía COMPAÑÍA SEGUROS
DEL ESTADO S.A.
Radicación: 760014003018-2018-1139-00

Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les pondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- Se les **INDICA** a las partes que dicha audiencia se efectuará de manera virtual, la que oportunamente se les comunicará el link que permitirá el ingreso a la aplicación por la que se llevará a cabo, previo aporte de los correos electrónicos que deberán suministrar las partes y sus apoderados al correo electrónico del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fab97231ec81eca5877b38fa852354c9c8a627b220a55da3b8e49a19510b21**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Verbal responsabilidad civil extracontractual

Cuantía: Menor

Demandante: CARMEN CECILIA RESTREPO NEIRA en nombre propio y en representación de su hija, la niña VALERIE

HURTADO RESTREPO y el señor DIDIER OCAMPO SANCHEZ

Demandados: RUBY PATRICIA CARDENAS MARTINEZ y MAYRA ALEJANDRA PEREA HERRERA

Radicación: 760014003018-2022-00571-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, anunciando que, para la fecha y hora que se programó para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, se llevará a cabo encuentro de bienestar laboral especialidad civil Distrito de Cali en el horario de la jornada laboral, según circular DESAJCLC23-44 del 18 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda se procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantar audiencia, conforme lo dispuesto en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 10:00 a.m., del día 3 de noviembre de 2023, para llevar a efecto la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas contempladas en dicha norma.

2.- CITAR a las partes (demandante, demandada) para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio de oficio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales y los testigos si a ello hubiera lugar, teniendo en cuenta las pruebas decretadas en auto No. 575 del 09 de febrero de 2023.

3.- SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia a dicha audiencia en tratándose de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba confesión, mientras que la inasistencia de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la

Referencia: Verbal responsabilidad civil extracontractual

Cuantía: Menor

Demandante: CARMEN CECILIA RESTREPO NEIRA en nombre propio y en representación de su hija, la niña VALERIE

HURTADO RESTREPO y el señor DIDIER OCAMPO SANCHEZ

Demandados: RUBY PATRICIA CARDENAS MARTINEZ y MAYRA ALEJANDRA PEREA HERRERA

Radicación: 760014003018-2022-00571-00

demanda. Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les podrá imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- Se les **INDICA** a las partes que dicha audiencia se efectuará de manera virtual, la que oportunamente se les comunicará el link que permitirá el ingreso a la aplicación por la que se llevará a cabo, previo aporte de los correos electrónicos que deberán suministrar las partes y sus apoderados al correo electrónico del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b987de58131278c69d8bb451c64c68983824f4dd4903ad11fbada145d29a72c**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de terminación presentado por la apoderada actora, Sírvese proveer.

Cali, 26 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2862

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, advierte el despacho que, la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas RMU887 y menciona que esta solicitud ya se había realizado sin tener respuesta a la fecha.

Al respecto y de la revisión de las actuaciones procesales surtidas en el presente trámite, advierte el despacho que en el expediente no reposa solicitud alguna de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas RMU887, que la última actuación surtida, fue el memorial allegado por la activa, en el que acredita haber diligenciado el oficio No. 1005 del 02 de noviembre de 2022, de modo que, resulta improcedente la solicitud deprecada, hasta tanto no se aporte informe de la policía Metropolitana con el decomiso del vehículo de placas RMU887 o inventario del parqueadero o en su defecto aclare si se trata de una terminación por pago o entrega voluntaria del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial solicitante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Referencia: Aprehesión del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
Garante: Leidy Viviana Aguirre Amaya
Rad: 760014003018-2022-00927-00

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d36603eac231247bafeed35e813ced2697e81f9f1199612a7142e20b66632**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el demandante acreditó el diligenciamiento del oficio No. 451 del 18 de mayo de 2023, ante las entidades bancarias. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2844

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se agregará al expediente, para que obre y conste, la constancia de remisión del oficio No. 451 del 18 de mayo de 2023 a las entidades bancarias.

Por otra parte, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Núm.. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente para obre y conste, la constancia de remisión del oficio No. 451 del 18 de mayo de 2023 a las entidades bancarias.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e1f38917a445acf42a8badb8c0db76f1a82f22b33e410f7cc371c63fd3b2f3**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 162 DEL 11 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$384.280
TOTAL, LIQUIDACIÓN.....	\$384.280

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2843

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará atendiendo lo dispuesto en el art. 366 del C.G. del P.

De otra parte, se advierte que en escrito que antecede, el apoderado actor solicita requerir al pagador, para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 179 del 1 de Marzo de 2023, sin embargo de la revisión de las actuaciones procesales, evidencia el despacho que mediante escrito del 21 de junio de 2023, la entidad SEGURIDAD ONCOR LTDA, solicitó aclaración de la medida cautelar requerida sobre el salario del trabajador ORLANDO JARAMILLO GARCÍA, a efectos de no vulnerar sus derechos constitucionales, escrito que se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto No. 2322 del 26 de junio de esta misma anualidad. De modo que, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en la providencia citada y proceder con lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- ESTESE el demandante a lo resuelto en la providencia No. 2322 del 26 de junio de esta misma anualidad, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6120a65546802bf6ee21b12beb892bc9a827ebd8664eb9c84db925098ca048**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que corrieron los días 11, 12 y 13 de julio de 2023, en el horario de las 8:00 AM a las 5:00 PM, para interponer recurso de reposición contra el auto que decreta desistimiento tácito del presente asunto. El 13 de julio de 2023, el apoderado judicial demandante allega vía electrónica escrito de reposición. Sírvese proveer.

Cali, 26 de julio de 2023

MÁRIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2834

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **YANET PADILLA**.

II. ANTECEDENTES

El recurrente dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2612 del 07 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, dado que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P, numeral 1 sin que la parte acreditará que adelantó la diligencia de notificación de la demandada.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, el recurrente manifestó que no es procedente decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito por cuanto ha adelantado todas las gestiones correspondientes a la carga procesal interpuesta por el juzgado. Por tanto, la parte ejecutante manifestó que en el término ha cumplido con la carga establecida en razón de realizar la notificación de la parte pasiva, por ello anexo certificación de la empresa de correo certificado "*POSTACOL mensajería especializada*", de la práctica de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P con resultados negativos, de esta manera pretende acreditar la gestión realizada

frente al requerimiento por parte del Despacho.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

La cuestión a resolver en la presente providencia circunscribe a determinar si la gestión realizada por la parte ejecutante tendiente a la notificación de la parte pasiva, con fecha anterior al auto mediante el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, puede considerarse suficiente para la interrupción de los términos y en consecuencia la imposibilidad de culminar el proceso.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde al Despacho determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

Frente al tema planteado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 1191 del 2020 establece:

(...) «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En otras palabras, podría argüirse que, el desistimiento tácito es una sanción que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, para el caso, *“se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P a la dirección física puesta en conocimiento de este recinto judicial.* Por lo tanto, debe ser entendida al margen de la figura a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el

desistimiento tácito no se aplicará, cuando las partes *“por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”*

En ese orden de ideas, el recurrente traza que ha adelantado todas las gestiones atinentes para la notificación de la parte pasiva, pues anexo al plenario del proceso en comento certificación de la empresa de correo certificado *“POSTACOL mensajería especializada”*, oficina que recepción y despacho notificación personal del artículo 291 del C.G.P, citación que se remitió a la dirección física conocida por este Despacho desde la presentación de la demanda. Asimismo, la empresa de correo certificado precisó que dicha diligencia se efectuó el 28 de abril de 2023, ello de conformidad con el escrito de la práctica de la notificación personal adjunta, pues data del 27 de abril de 2023.

De cara a lo anterior, y haciendo un recuento de los trámites realizados el Despacho logró verificar que el recurrente aportó memorial de trámite de notificación a la parte pasiva de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados negativos, por tanto el suscrito, mediante auto interlocutorio No. 1639 del 02 de mayo de 2023, determinó en primer lugar, *“ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1476 del 19 de abril de 2023, conforme lo expuesto en este proveído”*, ello en el sentido de ordenar a la parte demandante agotar la diligencia de notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, pues se observó que para dicho momento no se habían agotado todas las actuaciones tendientes a notificar a la demandada. En segundo lugar, se requirió nuevamente a la parte ejecutante para que conforme a lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, se cumpliera con la carga procesal de acreditar que adelantó la diligencia de notificación de la demandada, ello conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P a la dirección física puesta en conocimiento a este recinto judicial. So pena de decretar desistimiento tácito. Finalmente, el 07 de julio de 2023 mediante el auto No. 2612 el Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito pues vencido el término la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal ordenada por el suscrito.

En el escenario así descrito con anterioridad, el Despacho procederá a negar el recurso de reposición formulado por cuanto para cumplir con la carga impuesta por el Juzgado a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada en el auto de requerimiento y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no acreditó haber notificado al extremo pasivo, pues como se indicó precedentemente, el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento data del **02 de mayo de 2023** y el auto mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito es del **07 de julio de 2023**. Tiempo suficiente para que la parte activa acredite diligencia de la carga procesal interpuesta por el Despacho, pues si bien anexo con el recurso en cuestión certificado de la empresa de correo certificado de la gestión realizada tendiente a la notificación de la parte pasiva conforme a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, la misma data del **28 de abril de 2023**, es decir, anterior a la fecha del auto No. 1639 del 02 de mayo de 2023 mediante el cual se requirió al ejecutante para realizar lo de su cargo referente a la notificación de la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, no es de recibo del Despacho lo pretendido por el recurrente pues no acreditó haber realizado gestión alguna posterior, es decir, en los 30 días siguientes a la notificación del auto interlocutorio mediante el cual se le requirió – *Auto No. 1639 del 02 de mayo de 2023*-. A esto se suma que desde el 28 de abril de 2023 la parte demandante tenía conocimiento de los resultados negativos de la práctica de la notificación personal y omitió comunicarlo al Despacho, además de solicitar lo prescrito en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, en razón de haber agotado las actuaciones tendientes a notificar a la demandada. Por tanto, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO - NO REPONER el auto interlocutorio No. 2612 del 07 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d0692eb624515bd8a290438d2103270dc1921c795011ebb49b10e540c6939**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante aportó el oficio No. 338 del 19 de abril de 2023 debidamente diligenciado, sin embargo, no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2863

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se agregará al expediente le gestión del oficio No. 338 del 19 de abril de 2023 allegado por la apoderada actora, para que obre y conste y se le pondrá en conocimiento las circulares de bancos que reposan en el expediente, para el efecto ser remite link digital vía correo electrónico.

Ahora, se evidencia que para la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de“(…) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a laparte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que adelantó la diligencia de notificación a la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** al expediente, para que obre y conste el escrito que antecede allegado por la parte activa.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, las circulares de bancos que reposan en el expediente, por la secretaría del despacho, remitir el link digital, para los fines pertinentes.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación a la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

4.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab4fc7500b90b96c0360a73469da085086b8904034c02399185ba6239d8035b**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	296.182.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	296.182.00

26 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2877

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EJECUTIVO
Cuántía: MÍNIMA
Demandante: CONJUNTO FALCO P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 760014003018-2023-00313-00

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c124bec62ed49a103a7e9d1e7e832be043956376a66c2e81efe4172325358b8c**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: BANCO AV. VILLAS
Demandado: MARIA EUGENIA SERNA
Rad: 760014003018-2023-00356-00

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 157 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.788.550.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.755.550.00

26 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2878

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: BANCO AV. VILLAS
Demandado: MARIA EUGENIA SERNA
Rad: 760014003018-2023-00356-00

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67b01259469272116757249b926e97c171d98bd61a18600d87ff9ea9c0fe590**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 153 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.366.964.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.366.964.00

26 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2879

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

EJECUTIVO
Cuantía: MENOR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ADINAEI FUNES BUELVAS
Rad: 760014003018-2023-00374-00

JUEZ

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358c2fa62efd604863f4744aca0d76fa3f1394f8ba7641c601dcb965e12645ad**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2892

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que diligenció el oficio No. 569 del 21 de junio de 2023 dirigido a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que diligenció el oficio No. 569 del 21 de junio de 2023 dirigido a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db398e560f6b0ad70f76ec85c361700f0a4081fbd3f283e93492da2e501790b**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 156 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	200.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	200.000.00

26 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2880

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: JENNIFER TATIANA BURBANO MONTOYA
Rad: 760014003018-2023-00439-00

JUEZ

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c73a3f75cb19e4007857e3ade28f508c078d6fe7ea9911e41235112b12c2c**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2894

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, no hay solicitud de medidas cautelares pendientes por tramitar en razón a las contestaciones emitidas por las entidades bancarias, además dado que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado conforme los

artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e264ed92cc122b3dc1c88ffe54616abbe94e6074fe5f1d50e87c0df7aff20**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2884

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que diligenció el oficio No. 547 del 14 de junio de 2023 dirigido a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que diligenció el oficio No. 547 del 14 de junio de 2023 dirigido a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9870d8483da7381d09f13e963178aebec594de668dc8e5bb546772e905487**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial mediante el cual el ejecutante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2886

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente se observa que, el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía se encuentra rechazado y archivado por orden impartida mediante auto interlocutorio No. 2720 del 13 de julio de 2023, donde este recinto judicial rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin, se advierte que el auto en cuestión se encuentra debidamente ejecutoriado, por tanto el memorial se agregará sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial allegado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2eeefeebe9dee4c90afe94e86fcb6dfe22d18f48e48d21c9fac56ae967c5ca**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2882

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.591.090, de cara a lo establecido en el artículo 82 y 468 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Deberá aclarar el acápite de notificaciones en razón a que el ejecutante manifestó que la dirección electrónica del demandado es jp.asesorjuridico@gmail.com. sin embargo, no allego las evidencia correspondiente que indique como lo obtuvo, esto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Sírvase aclarar en el acápite de pretensiones el numeral 2 literal c, en razón de precisar si pretende el pago del capital por aceleración del plazo representado en el título valor base de recaudo y/o el pago de los intereses moratorios, pues el ejecutante señala su exigencia desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación. Asimismo, la parte demandante deberá aclarar el numeral 3 literal d, específicamente la fecha de suscripción del título valor base de recaudo, pues pretende el pago de los intereses de plazo sin que la misma obre en la literalidad del pagaré. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- Sírvase a aportar al Despacho (i) Escritura pública del gravamen de hipoteca garantía del pago de las obligaciones - *Pagaré No.356769310* y *Pagaré No.14591090-5150* - del proceso de la referencia. Además de (ii) certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos con el fin de verificar la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los demás gravámenes que lo llegasen a afectar. Se precisa que el certificado en comento *“debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*. Lo anterior de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1ba062da5a08459d2e767f2b825037daea566b65b6b5b82f0c16991ef16a95**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 26 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2861

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe la parte demandante aclarar el poder, toda vez que advierte el despacho que éste fue otorgado por la señora ESTELA SALAZAR LAVERDE, sin embargo, de la revisión del título valor – pagaré que se adjunta para su cobro, se advierte que el mismo está a favor de la Cooperativa M. Asociados de Occidente.
- Que en virtud de lo anterior y de ser la parte demandante la Cooperativa M. Asociados de Occidente, se deberá aportar el certificado de existencia y representación de dicha entidad, debidamente actualizado, esto es, no superior a un (1) mes de expedición.
- En concordancia con lo anterior, deberá el activo aclarar tanto los hechos como las pretensiones, las partes que actuarán en el presente trámite ejecutivo, conforme la literalidad del título valor y lo indicado en numerales anteriores.
- Advierte el despacho que en el No. 3 de los hechos, se menciona que los intereses de plazo se pactaron al 3%, situación que no se vislumbra en el título valor – pagaré a ejecutar.
- Debe la parte demandante aclarar los intereses de mora del numeral segundo de las pretensiones, en tanto que la fecha ahí consignada no se ajusta a la fecha de exigibilidad del título valor – pagaré objeto de ejecución.
- Respecto al cobro por concepto de honorarios de abogado contenido en el libelo quinto de las pretensiones, deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 2°

numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además se advierte que el mismo no se encuentra contenido en el pagaré.

- En razón a las medidas cautelares solicitadas específicamente la de retención del ingreso pensional de las demandadas, debe el demandante acreditar la calidad de asociadas de las deudoras a la Cooperativa, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo y en el inciso 3° del artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, Modificado por el artículo 1° del Decreto 994 de 2003.
- En el acápite de notificaciones, el demandante informa que desconoce el domicilio o paradero de las demandadas, que no se encuentran registradas en el directorio telefónico de la ciudad y que desconoce el correo electrónico, sin embargo, no acreditó haber realizado gestión alguna ante el ADRES, a fin de lograr oficiar a sus EPS y validar datos de notificación.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae6fe061e06f9d63f90d651a1b62f0eeabca7dd61b6ddad9d06edbd9e3ab179**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>